

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE (29/05/2019). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0113/2018, promovido por la
***** ***** ***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución contenida en el
oficio número OP/DG/****/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho
(**/**/2018), emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho
(15/11/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinte del mismo mes y año (20/11/2018), se tuvo
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve
(18/02/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la
Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la
demanda, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia
final. - - - - -

TERCERO.- El veinticinco de abril de dos mil diecinueve (25/04/2019),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la
parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**
para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo
establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como
la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de
Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *****, son: **1.-** Original del oficio número OP/DG/****/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, negando la devolución de los descuentos solicitados por la actora (acto impugnado), con su respectiva acta de notificación; **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/10/2018), mediante el cual la actora solicitó a la demandada, la devolución de los descuentos del 9% efectuados a su pensión durante el periodo comprendido del mes de enero a junio de dos mil dieciocho (01-07 2018); **3.-** Oficio original con número OP/DG/****/15, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), consistente en el dictamen de pensión por jubilación otorgado a la actora por el Consejo Directivo de Pensiones; **4.-** Copia certificada de audiencia constitucional y resolución de amparo, de fechas siete y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (07-28/08/2018), emitidas por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo ***/2018-VII-B; **5.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral; **6.-** Original de seis recibos de pago por

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

pensión jubilatoria, expedidos a favor de la actora, del periodo comprendido del mes de enero a junio de dos mil dieciocho (01-06/2018).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se admitieron las **DOCUMENTALES** siguientes: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos a favor del C.P. JESÚS PARADA PARADA, por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (08/12/2016); **2.-** Copia certificada de oficio OP/DG/****/2018, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el que el Director General de la Oficina de Pensiones, negó la devolución solicitada por la actora (acto impugnado), así como su notificación; **3.-** Copias certificadas del cuadernillo compuesto de cuatro fojas útiles, del Juicio de Amparo ***/2018-VIII-B, promovido por la actora en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en documentos originales y copias certificadas por Notario Público y las certificadas por Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, presentados tanto por la actora como por la demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en el original de los oficios remitidos, aparece el nombre y firma del servidor público que lo emitió, además del nombre y sello de la dependencia a la que pertenecen; por otra parte, los Notarios Públicos al certificar actuaron de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el Director Jurídico de esa Institución, es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Por lo que respecta a la **copia simple** de la credencial para votar con fotografía remitida por la actora, se le otorga valor probatorio indiciario, pues se encuentra relacionada con todos los documentos originales y copias certificadas aportadas al Juicio, en los que aparece el nombre de la actora, el cual coincide con el plasmado en dicha credencial, de ahí que no sea un documento aislado, y que su valor no sea nulo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho conocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora *****
legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negando la devolución de los descuentos solicitados, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, quedando justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que dicha autoridad remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento con valor probatorio pleno como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer la **excepción de falta de acción y derecho de la actora**, empero sus argumentos tienden a sostener la legalidad del acto impugnado, premisas de las que esta Juzgadora se encargará en líneas subsecuentes; y toda vez que esta autoridad no advierte al actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, NO SE SOBRESEE el Juicio.- - - - -

SEXTO.- Previo al estudio de la procedencia de la devolución solicitada por la actora, resulta pertinente analizar los argumentos expresados por la autoridad demandada, respecto del Juicio de Amparo número ***/2018-VIII-B, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en el que la autoridad sostiene que la devolución aquí solicitada ya fue materia de estudio, pues incluso dicho Juicio de amparo ya fue concluido, y por ende, la improcedencia del presente Juicio.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al Juicio, esta Juzgadora advierte que en efecto, fue tramitado el Juicio de Amparo ***/2018-VIII-B, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, dictándose sentencia el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (28/08/2018), declarándose inconstitucionales los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que disponen el descuento del 9% a la pensión, como en el caso de la actora, para los siguientes efectos:

“Reintegre a la parte quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, incluyendo los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos, bajo el concepto “202 FDO. D. PENSIONES”.

Posteriormente, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (18/10/2018), la autoridad federal **tuvo por cumplida la ejecutoria**. (Información obtenida del portal de internet de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, en la dirección <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.)

Refiere la autoridad demandada que la materia de fondo en este Juicio, es la devolución del descuento del 9%, de la pensión de la actora, lo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

cual ya fue materia de estudio en el Juicio de Amparo referido, de ahí que considere la falta de derecho de la actora para solicitarlo nuevamente.

Es infundado el argumento planteado por la autoridad demandada, pues de las constancias de autos se advierte que en la demanda de amparo presentada por ambas partes, los actos reclamados al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, consistieron en:

“1.- Los segundos o ulteriores actos de aplicación de los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo, y transitorio octavo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que han sido declarado inconstitucionales e inconvenientes por jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, contenidos en el comprobante de pago de mi pensión por jubilación al mes de **julio de 2018**, que me fue entregado el 04 de julio de 2018, en el que la autoridad señalada como responsable **me aplica un descuento por la cantidad de \$1,214.55 (un mil doscientos catorce pesos 55/10m.n.) por concepto 202 FDO.D PENSIONES.**;

2.- Los inminentes descuentos que se me pretendan aplicar a mi pensión por el concepto 202 FDO.D PENSIONES sustentados en los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo, y transitorio octavo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca a partir de agosto de 2018 en adelante, mientras conserve el derecho a recibir mi pensión de jubilación.” (Lo resaltado es de origen)

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, que en el asunto aquí planteado, no fue materia de Litis en el Juicio de Amparo referido, pues se refiere a la procedencia de la devolución de los diversos descuentos efectuados a la pensión de la actora, también relativos al 9%, pero de un periodo distinto (enero-junio de 2018), que no fue materia de análisis ni pronunciamiento por la autoridad federal, quien únicamente resolvió sobre el descuento efectuado en el mes de julio de dos mil dieciocho, y los subsecuentes que pudieran efectuarse a la actora, tan es así, que con la reintegración del monto correspondiente al descuento efectuado en el mes de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada cumpliendo con la sentencia de amparo, de ahí que no asista razón a la autoridad demandada en la actualización de la excepción planteada.

En este Juicio el **fondo** del asunto, consiste en determinar si resulta procedente la devolución de los descuentos del 9%, que la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, efectuó a la hoy actora a su pensión, durante el **periodo comprendido de enero a junio de dos mil dieciocho**.

Así tenemos que en el oficio aquí impugnado (OP/DG/****/2018), el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, consideró que dicha devolución es improcedente, porque el descuento del 9% a la pensión de la actora, fue determinado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, el día veintidós de diciembre de dos mil quince (22/12/2015), y notificado a la actora el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (29/11/2017), por lo que considera es un acto consentido.

Esta Juzgadora toma en cuenta que **la solicitud de la devolución de descuentos solicitada por la actora es procedente**, porque el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, dispone que la reclamación de los descuentos puede realizarse en el plazo de tres años, además, porque ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que los descuentos realizados a una pensión, derivan directamente de la propia pensión, afectando el derecho pensionario o trabajador, que el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, y dicha imprescripción opera también respecto de la acción para reclamar las diferencias de aquello que se dejó de pagar, como en el presente asunto, son los descuentos del 9%, por lo que el derecho de exigencia, comienza día con día, mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Ahora bien, en el caso concreto, fue a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho, en que fue enterado de manera completa a la actora el monto de su pensión, sin la deducción del 9% (de acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada), por lo que es a partir de esa fecha, que se interrumpe esa imprescripción, y comienza a transcurrir el plazo contemplado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que la actora solicitara la devolución de los descuentos ya efectuados (retroactivos), conforme el plazo previsto en el numeral 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, por lo que el plazo de tres años para solicitar esa devolución, prescribiría en agosto del año dos mil veintiuno; por otra parte, aun considerando el mismo plazo de tres años, si se tomara en cuenta la primera fecha de la cual reclama la devolución la actora (enero de dos mil dieciocho) el vencimiento del plazo para solicitar la devolución de los descuentos finalizaría en el mes de enero del año dos mil

veintiuno, por lo que si la actora solicitó dicha devolución el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/10/2018), sin duda actuó dentro del plazo previsto en la Ley para hacer su solicitud, de ahí que no asista razón a la demandada, respecto de que se considere un acto consentido, el hecho de que la actora no impugnara la determinación del Consejo Directivo de Pensiones, de descontarle el 9% a su pensión. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, registro 166335, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: *"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Además, existe el criterio del más alto Tribunal del País, de que el consentimiento tácito en materia administrativa se presume, cuando los actos no se hubieren reclamado dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, conforme a la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, pág. 291, registro 204707, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."*; por lo que se confirma la pertinencia de la solicitud de la actora.

Superada la pertinencia de la solicitud para reclamar a la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la devolución de los descuentos del 9% efectuados a la pensión de la actora, en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho, esta Juzgadora considera que **no asiste razón** a la autoridad demandada Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **al negar la devolución** de los descuentos solicitados, porque como lo refirió la Autoridad Federal, en el Juicio de Amparo 656/2018, los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contemplan la aportación del 9% de la pensión para incrementar el Fondo de Pensiones, fueron declarados inconstitucionales e convencionales, en la Jurisprudencia publicada en el

Semanario Judicial de la Federación el diez de octubre de dos mil catorce (10/10/2014) y obligatoria a partir del día trece del mismo mes y año (13/10/2014), con número de registro 2007629, y de rubro: “*PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*”, y toda vez que la petición de la actora fue realizada en el año dos mil dieciocho, sin duda estaba dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y dentro de la observancia obligatoria de la Jurisprudencia señalada, por lo que **se considera procedente** la devolución de los descuentos solicitados, e inoperante cualquier agravio que se haga valer en contra de lo estipulado en la Jurisprudencia referida, la cual contempla la cuestión planteada, criterio sustentado por el más alto Tribunal en las Jurisprudencias con datos de identificación: (Por analogía) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 947, registro2010990, Jurisprudencia Laboral, Común, Segunda Sala, y de rubro: “*PENSIÓN POR VIUDEZ. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A AQUÉLLA CON FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2012 (10a.) (*)*.”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época, pág. 21, registro 198920, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: “*AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, lo procedente es, en términos de los artículos 208 fracción IV, segunda parte, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar y como en efecto se declara, la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2018, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que ordene la devolución de los descuentos del

9% efectuados a la pensión de la actora ***** *****, comprendidos en el periodo de enero a junio del año dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Oficio OP/DG/****/2018, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), **PARA EL EFECTO**, de que dicte uno nuevo, en el que conceda la devolución de los descuentos solicitados por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.